

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-08/2021 y su
acumulado JE-09/2021

ACTORES: CELIA CERVANTES
GUTIÉRREZ, RUBÉN VELÁZQUEZ
SANTANA Y JOSÉ LUIS
SALVATIERRA SANTOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS PUENTE ANGUIANO

PROYECTISTA: ENRIQUE SALAS
PANIAGUA

Colima, Colima, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **JE-08/2021 y su acumulado JE-09/2021** relativo a los Juicios Electorales, interpuestos por Celia Cervantes Gutiérrez, Rubén Velázquez Santana y José Luis Salvatierra Santos en contra del Acuerdo **IEE/CG/A108/2021** por el que se **REFORMA EL CATÁLOGO DE CARGOS Y PUESTOS DE RAMA ADMINISTRATIVA Y EL ORGANIGRAMA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**, aprobado el trece de agosto del presente año por el Consejo General del citado Instituto Electoral.

G L O S A R I O:

Acuerdo IEE/CG/A108/2021	Acuerdo IEE/CG/A108/2021 por el que se reforma el catálogo de cargos y puestos de rama administrativa y el organigrama del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Actores	Celia Cervantes Gutiérrez, Rubén Velázquez Santana y José Luis Salvatierra Santos.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Colima

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Colima
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima

I. ANTECEDENTES:

De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo IEE/CG/A001/2018. El quince de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo **IEE/CG/A001/2018** relativo a la **DETERMINACIÓN DEL HORARIO OFICIAL DE LABORES UNA VEZ CLAUSURADO EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018** para el Instituto Electoral en periodo interproceso.

2. Acuerdo IEE/CG/A008/2018. El veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo **IEE/CG/A008/2018** relativo a la **INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL PARA LA ATENCIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES.**

3. LINEAMIENTOS. El diez de enero del dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el Acuerdo **IEE/CG/A014/2019** que contiene los **LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL INSTITUTO.**

4. DESIGNACION DE CONSEJEROS ELECTORALES MUNICIPALES. El catorce de mayo del dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el Acuerdo **IEE/CG/A027/2019**, por el que se designan a las Consejeros y Consejeras Electorales propietarios y suplentes, de los Consejos Municipales Electorales y su Titular a la Presidencia.

5. Instalación de Consejos Municipales Electorales. En el mes de agosto de dos mil diecinueve los Consejos Municipales Electorales se instalaron para iniciar funciones en periodo interproceso como Órgano integrante del Instituto Electoral del Estado.

6. Reforma del Organigrama y Catalogo de Cargos. El quince de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el Acuerdo **IEE/CG/A035/20019**, mediante el cual se reforma el Organigrama y el Catálogo de Cargos y Puestos de la rama administrativa del Instituto Electoral.

7. Juicios Electorales. El once de febrero de la anualidad en curso, el Tribunal Electoral dictó sentencia dentro de los juicios electorales **JE-02/2021 y sus acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y JE-05/202**, determinado infundados los agravios esgrimidos por los promoventes, en consecuencia, se tuvo por improcedente el reclamo de las prestaciones económicas objeto de la controversia.

8. Acto Impugnado. El trece de agosto, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEE/CG/A108/2021** mediante el cual se **REFORMÓ EL CATÁLOGO DE CARGOS Y PUESTOS DE LA RAMA ADMINISTRATIVA Y EL ORGANIGRAMA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**, para el efecto de, entre otras cosas, modificar el nombre del cargo de “Asistente Administrativa o Administrativo del Consejo Municipal Electoral” por el de “Asistente Administrativa o Administrativo de Oficina Municipal”. Lo

anterior sin modificar derechos laborales que legalmente corresponden, a las funcionarias o funcionarios que actualmente ocupen dichos cargos.

9. Interposición del juicio. El treinta y uno de agosto, los ciudadanos Celia Cervantes Gutiérrez, Rubén Velázquez Santana, en su calidad de Consejeros Electorales del Consejo Municipal de Comala y el Licenciado José Luis Salvatierra Santos en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto, interpusieron Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, controvirtiendo el Acuerdo **IEE/CG/A108/2021** por el que se reforma el Catálogo de Cargos y Puestos de rama administrativa y el Organigrama del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobado el trece de agosto del presente año por el Consejo General del Instituto.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Radicación y registro. El primero de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la radicación y ordenó sus registros en el Libro de Gobierno con los números de expedientes **JDCE-32/2021** y **JDCE-33/2021**.

b. Publicitación y comparecencia de terceros interesados. El mismo día se fijaron en los estrados de este Tribunal Electoral del Estado, las correspondientes cédulas de publicitación por un plazo de 72 setenta y dos horas, mediante las cuales se hizo del conocimiento público la interposición de los citados Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, sin comparecer dentro del término legal, tercero interesado alguno.

c. Reconducción de la vía, admisión y turno. El día veinticuatro, mediante Acuerdo Plenario este Tribunal acordó el rencauzamiento de la vía de los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-32/2021 a Juicio Electoral **JE-08/2021** y JDCE-33/2021 a Juicio

Electoral **JE-09/2021**, la admisión de los juicios electorales; designando como ponente al Magistrado JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO, para formular el proyecto de sentencia.

d. Acumulación. El mismo día, el Tribunal Electoral acordó la acumulación de los juicios antes citados **JE-09/2021 al diverso JE-08/2021** por ser este último el más antiguo y con los cuales se advierte la existencia de conexidad de la causa.

e. Informe circunstanciado. El veintiocho de septiembre de la presente anualidad, se tuvo a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, rindiendo los informes circunstanciados correspondientes.

f. Requerimiento. El once de octubre, el Magistrado ponente en atención a lo solicitado por los actores en su escrito de demanda, mediante acuerdo solicitó al Consejo General del Instituto la información y documentación en los términos correspondientes, oficio presentado ante dicha autoridad el día doce de octubre del año en curso.

g. Respuesta al requerimiento. El trece de octubre siguiente, el Consejo General, dio contestación en cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento de información efectuado por este Tribunal.

h. Cierre de instrucción. El primero de noviembre, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente.

i. Proyecto de sentencia. El Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el juicio electoral JE-08/2021 y su acumulado JE-09/2021.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I del Código Electoral del Estado; 1º, 2º. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1º, 6º. fracción IV, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; este Órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral promovido por Celia Cervantes Gutiérrez, Rubén Velázquez Santana y José Luis Salvatierra Santos en contra del Acuerdo **IEE/CG/A108/2021** por el que se reformo el **Catálogo de Cargos y Puestos de rama administrativa y el Organigrama** del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobado el trece de agosto del presente año por el Consejo General del citado Instituto.

Al efecto, se debe precisar que, en el presente caso, ni la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por la autoridad administrativa electoral, pero que, su naturaleza atañe a la materia electoral.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como el caso que nos ocupa, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto.

Tal razonamiento se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 14/2014** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA**

NORMATIVIDAD ELECTORAL LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”

Cabe señalar, que a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, la legislación local debe prever medio de control de legalidad en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a efecto, de que sé de plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias, y ante la ausencia de éstos, se deberá proveer de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia.

De lo contrario, resultaría en una medida restrictiva y desproporcionada, toda vez que, se debe de garantizar el derecho de acceso a la justicia, pues el mismo es un derecho fundamental de carácter adjetivo que le otorga a las personas el derecho de contar con un recurso jurisdiccional, para la protección de los derechos subjetivos, que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

En esa tesitura, para garantizar el derecho de acceso a la justicia accionado por el Instituto Electoral local y, para cumplir con lo mandado por la **Jurisprudencia 14/2014** citada con anterioridad, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, determinó que el **Juicio Electoral** procederá contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admiten ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5º de la Ley de Medios antes mencionada, a decir, los Recursos de Apelación, de Revisión, los Juicios de Inconformidad, para la Defensa Ciudadana Electoral; el que deberá tramitarse, como ya se ha señalado, en términos de las

reglas generales previstas para los citados medios de impugnación a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Siendo pertinente precisar, que la competencia de este Tribunal Electoral, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionado con la materia electoral; lo cierto es, que el **Juicio Electoral** se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas reglas comunes del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación existentes en la Ley de Medios. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Al respecto, este Tribunal admitió el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios, por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión del actor y de cualquier interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por aquellos, pues la legislación electoral de Colima no establece como obligación

para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que *“tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente”*.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** dictada por la Sala Superior las cuales precisan que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión”* el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a ello, de los agravios narrados por el actor en su escrito de demanda, se advierte que su **pretensión** consiste en que se **modifique y/o revoque** el Acuerdo IEE/CG/A108/2021 del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE REFORMA EL CATALOGO DE CARGOS Y PUESTOS DE LA RAMA ADMINISTRATIVA Y EL ORGANIGRAMA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, aprobado el trece de agosto del presente año por el Consejo General del citado Instituto, para efectos de que se modifique y/o revoque el acto impugnado, en lo que respecta a la figura de

“Asistente Administrativa o Administrativo de Oficina Municipal” quedando como “Asistente Administrativa o Administrativo del Consejo Municipal”.

La **causa de pedir** del actor se sustenta en que el Acuerdo IEE/CG/A108/2021 vulnera los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral porque el Consejo General del Instituto no fundó ni motivo legalmente su determinación de modificar el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa y el organigrama del Instituto Electoral del Estado, en lo relativo a la modificación del cargo de “Asistente Administrativo o Administrativa del Consejo Municipal Electoral”.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Consejo General del Instituto, al emitir la resolución impugnada se apegó a los principios de constitucionalidad y legalidad o, por lo contrario, violó los referidos principios.

QUINTO. Metodología y estudio de fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir a los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto, se traduzca en una afectación para el accionante; pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que el actor lo planteó.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda se advierte que el promovente hace valer en lo sustancial los agravios siguientes:

“...PRIMERO. -Nos causa agravio los resolutivos Primero y Segundo, en relación con el Punto VI de Antecedentes y las Consideraciones 5ª, 6ª, 12ª, 13ª, del Acuerdo No. IEE/CG/A108/2021 y sus anexos del Consejo General aprobado en la Vigésima Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General, celebrada el 13 de agosto de 2021.

Como se aprecia en el Acuerdo que se impugna se toma como base la sentencia recaída a los Juicios Electorales identificados con las claves y números JE-02/2021 y sus acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y JE-05/2021 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el día 11 de febrero de 2021, para modificar el nombre del cargo de “Asistente Administrativa o Administrativo del Consejo Municipal Electoral” por el de “Asistente Administrativa o Administrativo de Oficina Municipal”; sin embargo, no solo modifican el nombre sino también las actividades del cargo, lo cual causa agravio a quienes integramos este Consejo Municipal Electoral, puesto que en periodo interproceso la desincorpora del Consejo Municipal Electoral, con base en la sentencia anteriormente señalada.

En el anexo 1 del acuerdo que se impugna, se señala claramente el Organigrama y Estructura de los diez Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, estableciendo que se compone de la o el Consejero Presidente, cuatro Consejeras y Consejeros Electorales, una o un Secretario Ejecutivo y Asistente Administrativa(o) de Oficina Municipal, de igual forma en la Estructura y Organigrama del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aparece la figura de Asistente Administrativa(o) de Oficina Municipal, misma que queda adscrita a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de Colima. En este mismo orden de ideas, en el anexo 2 del acuerdo que se impugna, denominado, catalogo de cargos y puestos de rama administrativa y el organigrama del Instituto Electoral del Estado de Colima, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en las fojas numero 48,49 y 50, del anexo 2 que se impugna, con fundamento en la sentencia recaída a los Juicios Electorales identificados con las claves y números JE-02/2021 y sus acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y JE-05/2021 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, indebidamente modifica las funciones de la Asistente Administrativa(o) de Oficina Municipal, sin embargo, como ya se trascibió anteriormente en los considerandos 12ª y 13ª, del Acuerdo impugnado mañosa e ilegalmente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, establece que con fundamento en la sentencia anteriormente señalada, se modifica el nombre del cargo y que únicamente se adecua la denominación del puesto, pero en el Anexo 2 cambia las funciones del cargo, diferenciando su misión en periodo interproceso de las realizadas en el Proceso Electoral.

En consecuencia, queda claro que las oficinas municipales a las que hace alusión el anexo 2 del acuerdo impugnado no existe ni se crea en el referido acuerdo. En esta misma tesitura, visto que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, señala que con fundamento en la sentencia recaída a los Juicios Electorales identificados con las claves y números JE-02/2021 y sus acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y JE-05/2021 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, se modifica el nombre del cargo y que únicamente se adecua la denominación del puesto pasando de “Asistente Administrativa o Administrativo del Consejo Municipal Electoral” a “Asistente Administrativa o Administrativo de Oficina Municipal”, sin embargo, al observar la sentencia con la cual el Consejo General del IEEC, sustenta su actuar, se observa que la Litis de dichos Juicios Electorales consistió en determinar si las y los Consejeros Municipales Electorales, tenían derecho a recibir las prestaciones laborales que gozan todos y todas los trabajadores del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En lo que respecta a las funciones del cargo de Asistente Administrativa(o) de Oficina Municipal, en el anexo 2 que se impugna, establecen que en periodo interproceso debe estar en la Oficina Municipal y en Proceso Electoral, en el Consejo Municipal Electoral, lo que carece del sentido y de sustento legal y administrativo, puesto que en el anexo 1 en el Organigrama y Estructura del Instituto Electoral del Estado de Colima, no se observa la estructura de las oficinas municipales, y esto se debe simplemente a que no existe puesto que el artículo 6 el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado Colima, mismo que transcribo a continuación:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio Electoral JE-08/2021 y su acumulado JE-09/2021

Artículo 6o. El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de sus órganos y áreas de dirección, ejecutivos, técnicos y operativos, previstos por el presente artículo, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, el Código y este Reglamento:

I. Son órganos de Dirección:

a) Central:

1. El Consejo General, y

b) Municipal:

1. El Consejo Municipal Electoral correspondiente.

II. Son órganos y áreas ejecutivas:

a) Centrales:

1. El Órgano Ejecutivo;

2. La Secretaría Ejecutiva, y

3. Las Direcciones:

3.1. Contaduría General.

3.2. Capacitación Electoral y Educación Cívica.

3.3. Organización Electoral.

3.4. Administración.

3.5. Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.6. Jurídica.

3.7. Sistemas.

3.8. Comunicación Social.

b) Municipal:

1. Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral.

III. Son áreas técnicas y operativas:

De lo anterior, resulta claro que este Tribunal Electoral del Estado de Colima, que en ninguna parte de la sentencia recaída a los Juicios Electorales identificados con las claves y números JE-02/2021 y sus acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y JE-05/2021, ordena al Instituto Electoral del Estado de Colima, para que las y los Titulares de los cargo de “Asistente Administrativa o Administrativo del Consejo Municipal Electoral” se sustituya por el de “Asistente Administrativa o Administrativo de Oficina Municipal”, y que en periodo interproceso sean desincorporadas del Consejo Municipal Electoral para pasar a formar parte de una supuesta oficina municipal inexistente en el organigrama y estructura del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En consecuencia, al quedar claro que este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la sentencia recaída a los Juicios Electorales identificados con las claves y números JE-02/2021 y sus acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y JE-05/2021, no le ordeno al Instituto Electoral del Estado de Colima, para que las y los titulares de los cargos de “Asistente Administrativa o Administrativo del Consejo Municipal Electoral” cambiaran de nombre, cambiaran funciones, dejaran de brindar su apoyo y servicios a los Consejos Municipales y se crearan oficinas municipales, se solicita se modifique el acuerdo impugnado en lo que respecta a la figura de “Asistente Administrativa o Administrativo del Consejo Municipal Electoral”, quedando como se encontraba en el Acuerdo No. IEE/CG/A035/2019, puesto que la autoridad responsable funda y motiva su actuar con base en lo ordenado en la sentencia arriba señalada, sin tener aplicación alguna en caso concreto, lo cual vulnera lo establecido en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al carecer de una debida fundamentación y motivación.

SEGUNDO.- Nos causa agravio los resolutivos primero y segundo, en relación con el punto VI de Antecedentes y las Consideraciones 5ª, 6ª, 12ª y

13ª, del Acuerdo No. IEE/CG/A108/2021 y sus anexos del Consejo General aprobado en la Vigésima Sección Ordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General, celebrada el 13 de agosto de 2021.

En este contexto, los artículos 119 del Código Electoral del Estado de Colima y 6 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, establecen que los Consejos Municipales Electorales, somos Órganos del Instituto Electoral del Estado de Colima, y de conformidad al artículo 114, fracciones IV y XV, es una obligación del IEEC vigilar el debido funcionamiento y proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de los órganos Instituto Electoral del Estado de Colima; ahora bien desincorporando la figura de las “Asistente Administrativa o Administrativo de Oficina Municipal”; de los Consejos Municipales Electorales en interproceso, se afecta el debido funcionamiento del Consejo Municipal Electoral puesto que las tareas de quienes integramos éste Órgano Municipal Electoral se incrementarán al no contar con ningún personal administrativo en nuestro Consejo, lo que nos causa agravios y resulta contrario a la obligación legal que tiene el IEEC de proporcionarnos los recursos necesarios (en este caso recursos humanos) para el debido funcionamiento del Consejo Electoral Municipal de Comala, que tal como se acreditará en el apartado correspondiente, desarrolla múltiples actividades en el periodo de interproceso que coadyuvan en la promoción y difusión de la cultura cívica, política y democrática del municipio de Comala, en cumplimiento a los fines del Instituto Electoral del que formamos parte.

Ahora bien, en la Sentencia recaída a los Juicios Electorales identificados con las calves y números JE-02/2021 y sus acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y JE-05/2021, en la que pretender el Consejo General del IEE fundar su actuar, este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, dictaminó que los Consejos Municipales Electorales contamos con cierta autonomía y que solo existe una coordinación con el Consejo General del IEEC, para un fin común, en tal sentido, el Consejo General en ningún momento consultó a las y los Consejeros Municipales y/o al Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal, quienes somos los jefes directos de las personas Titulares del cargo de “Asistente Administrativa o Administrativo del Consejo Municipal Electoral”, la necesidad de quitarlas de la estructura de los Consejos Municipales Electorales en periodo interproceso y enviarlas a una supuesta oficina municipal, sin precisar donde se ubicará dicha oficina municipal, cómo se conforma, sin modificar el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado, siendo oscuro en precisar, cómo y dónde operará la oficina municipal, únicamente señalando que la encargada de la oficina municipal en interproceso será la o el Titular de la Dirección de Administración, sin embargo, en el artículo 32 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, se describen las funciones de la o el Titular de la Dirección de Administración, para un mejor entendimiento a continuación se transcribe:

Artículo 32. *La Dirección de Administración es la encargada de vigilar, controlar y coordinar que la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, se ejerzan de acuerdo a la normatividad aplicable, con la finalidad de hacer más eficiente y eficaz el aprovechamiento de los recursos del Instituto.*

La Dirección de Administración ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el Catálogo y demás disposiciones legales aplicables.

En tal sentido, basta observar el Anexo 2 que se impugna, denominado catalogo de cargos y puestos de rama administrativa y el organigrama del Instituto Electoral del Estado de Colima, pues en sus paginas numero 15 y 16, se especifica las funciones del cargo como Director/a de Administración y no se establece dirigir las nuevas oficinas municipales y mucho menos supervisar y/o dirigir a las “Asistente Administrativa o Administrativo de Oficina Municipal”, con lo que se demuestra una vez mas la falta de sustento legal en las determinaciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, no solo para inventar una oficina

municipal, sino asignarle tareas a la Dirección de Administración sin sustento legal alguno, y desincorporando la figura de las “Asistente Administrativa o Administrativo de Oficina Municipal”, de los Consejos Municipales Electorales, afectando el debido funcionamiento del Consejo Municipal Electoral.

TERCERO.- Nos causa agravio los resolutivos primero y segundo, en relación con el punto VI de Antecedentes y las Consideraciones 5ª, 6ª, 12ª, 13ª, del Acuerdo No. IEE/CG/A108/2021 y sus anexos del Consejo General aprobado en la Vigésima Sección Ordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General, celebrada el 13 de agosto de 2021.

Las acciones que ejecutó el Consejo General Instituto Electoral del Estado de Colima, para no solo cambiar el nombre de “Asistente Administrativa o Administrativo del Consejo Municipal Electoral” a “Asistente Administrativa o Administrativo de Oficina Municipal”, como lo dice en el Acuerdo que se impugna, sino para modificar sus funciones en el periodo interproceso y en Proceso Electoral, así como cambiarlas de adscripción a una supuesta oficina municipal y desincorporarlas durante el Periodo Interproceso del Consejo Municipal Electoral que conformamos, se pretenden sustentar por la responsable en la Sentencia recaída a los Juicios Electorales identificados con las calves y números JE-02/2021 y sus acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y JE-05/2021, sin embargo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, pasó por alto lo señalado por el artículo 2 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que a la letra dice:

Artículo 2o.- *El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.*

Pasando por alto dos principios jurídicos fundamentales, como son el Principio del estricto derecho, que estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los “conceptos de violación” expresados en la demanda y el Principio de Relatividad de las Sentencias, que ordena limitar los efectos de las sentencias únicamente a quienes fueron parte en el juicio, en consecuencia, la Sentencia recaída a los Juicios Electorales identificados con las calves y números JE-02/2021 y sus acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y JE-05/2021, con la cual la Autoridad Responsable indebida e ilegalmente busca fundar y motivar su actuar, no participaron la totalidad de Consejeras, y Consejeros Municipales Electorales, y Titulares de las Secretarías Ejecutivas Municipales, quienes son las más afectadas por quítales en periodo interproceso a una figura que se encuentra directamente a su cargo y apoya en las actividades del Consejo Municipal Electoral, adicionalmente la litis en la cual recayó la sentencia se fija únicamente en saber si las y los Consejeros Municipales Electorales tenían derecho o no a recibir prestaciones.

De igual forma, el acuerdo que se impugna vulnera los Principios que rigen la materia electoral, mismos que se encuentran en el primer párrafo del artículo 89 de nuestra Constitución Local, el cual establece:

La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Puesto que incumple lo establecido en segundo párrafo, del artículo 89 de nuestra Constitucional Local, en relación con el artículo 114, fracciones I, IV, y XV del Código Electoral del Estado de Colima, y el artículo 6 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, toda vez que nuestra Constitución Local, claramente establece que el Instituto Electoral del Estado de Colima, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, para esto el Código Electoral del Estado de Colima, prevé que el Consejo General emita el Reglamento Interior para su debido funcionamiento, por su parte el Reglamento Interior del IEEC vigente establece como órganos de dirección municipal a los Consejos Municipales Electorales, por otra parte el mismo Reglamento Interior del IEEC, establece que las funciones de la o el Titular de la Dirección de Administración, se establecen en el catálogo de cargos y puestos de rama administrativa y el organigrama del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismo que también vulneran, puesto que las adecuaciones que ilegalmente realizan en las funciones de las “Asistente Administrativa o Administrativo del Consejo Municipal Electoral” ahora llamadas “Asistente Administrativa o Administrativo de Oficina Municipal”, no se encuentran reguladas en el propio Catálogo que aprueban puesto que en el apartado de la o el Titular de la Dirección de Administración, no establecen función alguna que señale que en periodo interproceso se harán cargo de las Asistente Administrativa o Administrativo de Oficina Municipal. Para finalizar, ni en nuestra Constitución Local, Código Electoral Local, ni en el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, se establecen las Oficinas Municipales, mucho menos en el Organigrama y Estructura del Instituto, violentando los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, lo que nos causa agravios a los integrantes del Consejo Municipal, pues menoscaba el debido funcionamiento del órgano electoral que conformamos.

CUARTO: *Nos causa agravio el acto reclamado en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de manera inmotivada e infundada emite un acto que lesiona la esfera jurídica de los suscritos, pues sin manifestar mayor explicación, razonamiento lógico-jurídico, argumento alguno e incluso cualquier referencia mayor a la sentencia que invoca, realiza una modificación a la estructura orgánica de los Consejos Municipales Electorales, al cambiar de denominación del cargo de Asistente Administrativa o Administrativo del Consejo Municipal por el de Asistente Administrativa o Administrativo de Oficina Municipal, sus funciones en proceso e interproceso, y el destinatario de sus servicios, lo que veladamente significa las primeras acciones tendientes a la supresión de este Órgano Municipal Electoral pues la asistente que actualmente se desempeña en el cargo de referencia, ahora lo es de una oficina municipal, cuando no es una oficina, sino un Consejo Municipal Electoral, además del numeral 2, que se acompaña al final del Organigrama del Consejo General y el numeral 1 que se asienta al final del Organigrama de los Consejos Municipales, correspondientes al Anexo 1 del Acuerdo objeto de impugnación.*

La autoridad responsable, de manera inmotivada e infundada aprueba reformas a la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado, de manera particular a la estructura de los Consejos Municipales que formamos parte del citado Instituto, y se dice que es inmotivada e infundada porque en su Consideración 12ª solo señala que, “en correlación con la Sentencia... Se propone modificar el nombre del cargo “Asistente Administrativa o Administrativo del Consejo Municipal Electoral” por el de “Asistente Administrativa o Administrativo de Oficina Municipal”...” sin exponer mayor argumento ni la porción exacta de la sentencia, ni fundamento constitucional o legal que le permita arribar a tal determinación, pues como se advierte, de la parte resolutoria de la sentencia no se desprende que deba actuar de tal manera, es decir, llevando a cabo reformas a la estructura orgánica de los Consejos Municipales, incluso es inmotivado e infundado su acto de autoridad, porque intenta sustentarlo en una resolución que no le mandata cometer tal agravio en

contra de los Consejos Municipales, aunado a que no expone dispositivo que le permita proponer y aprobar las citadas reformas para adjudicarse facultades legislativas que le permitan desaparecer a los Consejos Municipales Electorales, como tampoco existe mandamiento expreso en los resolutivos de la sentencia.

Resulta inmotivado e infundado el acto que se reclama, porque la autoridad responsable no explica, mucho menos lo hace de manera amplia y detallada, ni con argumentos lógico-jurídicos, ni con fundamentos, las razones que la llevan a realizar tal reforma, solo se limita a referenciar una resolución del Tribunal Electoral del Estado que en ninguno de sus resolutivos le instruye al Consejo General modificar, variar o suprimir dependencias u órganos del Instituto Electoral del Estado...”

INFORME CIRCUNSTANCIADO. El Consejo General al rendir su informe circunstanciado, argumentó, en esencia:

Se afirma que el Consejo General no incurrió ni ha incurrido en violaciones u omisiones a los procedimientos que determinan su actuar, en el caso concreto, al reformar el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa y el Organigrama del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Se afirma categóricamente que el Instituto Electoral del Estado ha actuado en apego irrestricto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes reglamentarias de la materia, así como a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el Código Electoral del Estado, de igual manera, es dable señalar que el Consejo General no incurrió ni ha incurrido en acciones u omisiones que tengan por efecto violentar el principio de legalidad que rige los actos de esta autoridad administrativa electoral local.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad del acto impugnado, consistente en el Acuerdo IEE/CG/A108/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el día 13 de agosto de 2021, mediante el cual reforma el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa y el Organigrama del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Local y segundo párrafo del artículo 97 del Código Electoral para el Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, lo que le confiere la facultad de auto determinarse libremente, como órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y en su funcionamiento.

Que la reforma realizada, se llevó a cabo atendiendo a los principios constitucionales de autonomía e independencia; a lo dispuesto por los artículos 114, fracciones I, III y XXXIII del Código Electoral del Estado, 7 y 9 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima; así como de lo que establece el artículo 14 fracción VIII del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, conforme al cual, es atribución de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos presentar las propuestas de modificación tanto del “Organigrama” como del “Catalogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Colima” y presentarlas ante el Consejo General, para su aprobación, en su caso.

Con relación al Agravio Primero invocado por la parte recurrente, es esencialmente erróneo. Los impugnantes refieren que en las sentencias que resolvieron los Juicios Electorales identificados con clave y numero JE-02/2021 y sus acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 Y JE-05/2021, el Tribunal Electoral no determinó modificar la denominación del puesto de Asistente Administrativa o Administrativo de Consejo Municipal por el de Asistente Administrativa o Administrativo de Oficina Municipal, ni las funciones conferidas, lo cual es cierto, sin embargo, no fueron las sentencias en sí, las que forman parte del sustento legal del acto impugnado, sino únicamente parte de las consideraciones vertidas en ellas, pues es obvio que la

materia de los juicios lo constituyó el reclamo de prestaciones económicas por parte de Consejeras y Consejeros Municipales Electorales.

No obstante, el tema del período de validez de los nombramientos de las y los Consejeros Municipales Electorales, sí se encuentra vinculado con la reforma impugnada, ya que las funciones del puesto de Asistente Administrativa Administrativo de Oficina Municipal antes Asistente Administrativa Administrativo de Consejo Municipal, se encuentran en parte orientadas a apoyar a las y los Consejeros Municipales Electorales, las cuales se desarrollan en los periodos de proceso electoral. **El fundamento principal de lo determinado en el Acuerdo impugnado, lo constituye el principio de independencia del que goza este organismo publico local electoral en el desempeño de sus funciones**, conforme a los artículos 89 de la Constitución local y 97 del Código Electoral para el Estado.

No pasa por alto lo señalado por el promovente, en el sentido de que este Consejo General, no le dio aviso de la reforma pretendida, tratándose de un puesto que se encuentra directamente a su cargo. Tal aseveración es errónea, pues si bien es cierto, el puesto de Asistente Administrativa o Administrativo, tiene entre sus funciones realizar las actividades que le indiquen las y los Consejeros Municipales y la o el titular de la Secretaría Ejecutiva, de ninguna manera implica que este Consejo General, Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de Colima, esté obligado a consultar las decisiones tomadas en el cumplimiento de sus atribuciones, máxime cuando no se encuentra establecido en disposición legal alguna.

El Agravio Segundo, es totalmente falso que con las modificaciones aprobadas con relación al puesto de Asistente Administrativa o Administrativo de Oficina Municipal se afecte el funcionamiento del Consejo Municipal Electoral. Lo anterior es así, ya que, de la lectura

del contenido del Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa de este Instituto, se puede advertir que el puesto referido contempla funciones que debe desempeñar tanto en proceso electoral como en interproceso, por lo que no se descuida el desarrollo de las actividades requeridas para el adecuado funcionamiento del Consejo Municipal Electoral.

Respecto a los agravios Tercero y Cuarto, se señala que los impugnantes indebidamente reiteran que esta autoridad sustentó el acto impugnado en lo resuelto por este H. Tribunal en los Juicios Electorales JE-02/2021 y sus acumulados, inobservando los principios de estricto derecho y relatividad de las sentencias, lo cual también resulta falso, pues de la lectura de su parte considerativa se puede advertir que el fundamento del mismo lo constituyen diversidad de disposiciones constitucionales legales y reglamentarias vigentes, que dotan al Instituto de la facultad de dictar los acuerdos necesarios que procuren el adecuado funcionamiento de los órganos y áreas que lo componen, así como el correcto manejo de sus recursos, lo cual, también, fue debidamente motivado, en pleno cumplimiento del principio de legalidad.

Por lo tanto, el Acuerdo impugnado, no causa agravio alguno a los demandantes, en virtud de que, con la reforma aprobada, no se perjudica de manera alguna el adecuado funcionamiento del Consejo Municipal Electoral de Comala; por lo que sus motivos de agravio devienen a todas luces infundados.

De las Pruebas.

I.- PRUEBAS DE LOS ACTORES. Para acreditar lo anterior y antes de analizar la constitucionalidad y legalidad de los agravios expresados, es necesario verificar los medios de prueba ofrecidos por el accionante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21

fracción V, del 35 al 41 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral:

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A001/2018, relativo a la determinación del horario oficial de labores una vez clausurado el Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobado el 15 de octubre de 2018.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A027/2019 por el que se designan a las Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales de este Instituto, así como la designación de la o el Titular de la Presidencia de cada uno de ellos, aprobado el 14 de mayo de 2019.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de los nombramientos de los actores Celia Cervantes Gutiérrez, Rubén Velázquez Santana, en calidad de Consejera Presidenta y Consejero Municipal Electoral de Comala, expedidos por la Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A014/2019 relativo a la aprobación de los “Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el procedimiento de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto”.

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A031/2019 relativo a la autorización del cambio del recinto oficial para la celebración de la sesión para la protesta de ley de las y los Consejeros Municipales Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobado el 11 de julio de 2019.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A038/2021 relativo a la reasignación presupuestal del ejercicio 2021, aprobado el 22 de enero de 2021.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A035/2019 aprobado el 15 de octubre de 2019, mediante el cual se realiza la última reforma al Catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa y el organigrama del Instituto Electoral del Estado.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A0108/2021 por el que se reforma el catálogo de cargos y puestos de rama administrativa y el organigrama del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobado el 13 de agosto de 2021.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de los informes rendidos por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Comala, respecto de las labores realizadas en los años 2019 y 2020.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original del acuse de recibo del oficio IEEC/SEG-992/2021 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, mediante el cual notifica a los Consejos Municipales Electorales la aprobación

del Acuerdo IEE/CG/A108/2021; y la impresión del correo electrónico mediante el cual fue recibido.

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acuerdo CMEC/A001/2019, relativo a la designación del Titular de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de los expedientes identificados con las claves y números JE-02/2021 y sus acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y JE-05/2021 emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de los expedientes identificados con las claves y números JL-01/2021 y JL-02/2021 emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, II, V y VI; 36 fracción I y II, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documento público expedido por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

Previo al estudio de los agravios expresados por los inconformes en su demanda, se hace menester hacer una revisión del marco jurídico conforme al cual se regula la estructura y funcionamiento de los organismos públicos locales electorales, y determinar la normatividad

que los rige y a la que debe sujetar sus actos y resoluciones, a fin de conocer su finalidad, y las atribuciones con que cuentan para la consecución de su objeto. Veamos.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41, Base V, Apartados C), y D).

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

Apartado C. *En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

1. *Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
2. *Educación cívica;*
3. *Preparación de la jornada electoral;*
4. *Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
5. *Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
6. *Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
7. *Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
8. *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
9. *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
10. *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
11. *Las que determine la ley.*

Apartado D. *El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación,*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio Electoral JE-08/2021 y su acumulado JE-09/2021

permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

Artículo 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c),-

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

a) *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*

c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

1o. *Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.*

2o. *El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.*

3o. *Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.*

4o. *Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas,*

culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

2.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. (LEGIPE)

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio Electoral JE-08/2021 y su acumulado JE-09/2021

a) *Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;*

o) *Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;*

r) *Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.*

Artículo 201.

1. *Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará, la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.*

2. *La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio.*

3. *La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por esta Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.*

4. *La Junta General Ejecutiva elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General por el Secretario Ejecutivo, para su aprobación.*

5. *El Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este Título.*

Artículo 202.

1. *El Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.*

**3.- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE COLIMA.**

Artículo 89.- *La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.*

El Instituto Electoral será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, y se organizará de acuerdo con las siguientes bases:

El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete consejeros electorales propietarios, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; durarán siete años en su encargo y no podrán ser reelectos. Los consejeros electorales elegirán a su presidente por al menos cinco votos.

Los consejeros electorales no podrán:

I.- Tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia; y

II. Asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hayan participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Instituto tendrá un Secretario Ejecutivo con derecho a voz, que será nombrado de conformidad con la legislación aplicable. Los consejeros electorales deberán ser originarios del Estado o contar con residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Dirección de Procesos Legislativos 57 idoneidad para el cargo según lo establezca la ley. Estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Undécimo de esta Constitución.

En el Consejo General y los consejos municipales participará un representante acreditado por cada partido político o coalición, quien sólo tendrá derecho a voz y gozará de las prerrogativas que señale la ley.

Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la ley.

El órgano ejecutivo dispondrá del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los servidores del Instituto regirán sus relaciones de trabajo por las disposiciones del Código Electoral y por las demás normas aplicables, y sus derechos no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal.

El Instituto agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a padrón y lista nominal de electores, geografía electoral, observación electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos, preparación de la jornada electoral, regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias, capacitación electoral, educación cívica e impresión de materiales electorales.

El Instituto realizará el cómputo de cada elección; otorgará constancias de mayoría a los candidatos que hayan obtenido el triunfo; declarará la validez de las elecciones de diputados de mayoría relativa y ayuntamientos; y hará la declaratoria de validez y la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional.

El Instituto podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

El Instituto tendrá a su cargo, además, la realización del plebiscito, referéndum y consulta para la revocación de mandato, en los términos de la ley respectiva. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de una comisión de consejeros electorales. La ley regulará la integración y funcionamiento de dicha comisión, así como las bases de coordinación con el Instituto Nacional Electoral en la materia, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones legales de la materia.

4.- CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

Artículo 97.- *La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio Electoral JE-08/2021 y su acumulado JE-09/2021

patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del INE, en los términos que ordene la LEGIPE.

El INSTITUTO es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso.

El cual vigilará los procesos internos que realicen los PARTIDOS POLÍTICOS para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular y los procesos de selección de candidatos independientes a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral.

*El INSTITUTO será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e **independiente en sus decisiones y funcionamiento.***

El INSTITUTO tendrá la facultad de administrar y ejercer en forma autónoma su presupuesto de egresos, cuyo proyecto deberá ser emitido por el CONSEJO GENERAL, mismo que será enviado al CONGRESO para su aprobación. En este presupuesto se incluirá el financiamiento público a los PARTIDOS POLÍTICOS y a los candidatos independientes, el cual estará sujeto a las reglas de asignación establecidas en este CÓDIGO y demás las leyes aplicables.

Artículo 99.- Son fines del INSTITUTO:

I.- Preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad;

II.- Preservar y fortalecer el régimen de PARTIDOS POLÍTICOS;

III.- Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV.- Organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas;

V.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y

VI.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

Artículo 100.- Las actividades del INSTITUTO se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y **máxima publicidad.**

Artículo 101.- Para el desempeño de sus actividades el INSTITUTO contará en su estructura con los siguientes órganos:

I.- El órgano superior de dirección que será el CONSEJO GENERAL;

II.- El órgano ejecutivo, que se integrará por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL y directores de área que corresponda y será presidido por el primero de los mencionados; y

III.- Un órgano municipal electoral, al que se le denominará Consejo Municipal, en cada uno de los municipios del ESTADO, que se regirán para su estructura y funcionamiento conforme al Libro Tercero de este CÓDIGO.

El CONSEJO GENERAL y el órgano ejecutivo a que se refiere el párrafo anterior serán órganos centrales del INSTITUTO.

El INSTITUTO contará, de conformidad con su presupuesto, con el personal calificado necesario para desempeñar las actividades relativas al cumplimiento de sus fines.

Artículo 103.- *El CONSEJO GENERAL será un órgano de dirección superior que se integrará por:*

I.- Un Consejero Presidente y Seis Consejeros Electorales;

II.- Un Secretario ejecutivo, y

III.- Un representante propietario o el suplente, en su caso por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS acreditados ante el INSTITUTO, con el carácter de Comisionado.

Los consejeros serán designados por el INE, tendrán derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS concurrirán a las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 114.- *Le corresponde al CONSEJO GENERAL las siguientes atribuciones:*

I.- Expedir los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del INSTITUTO; . . .

. . . III.- Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los CONSEJOS MUNICIPALES; . . .

XXXIII.- Aprobar todo tipo de acuerdos, formatos y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de este CÓDIGO;

5.- REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

Artículo 1o. *El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de Colima, para el adecuado ejercicio de las atribuciones que las leyes de la materia establecen, y en consecuencia el cumplimiento de sus fines.*

Artículo 4o. *Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:*

I. Catálogo: Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del Instituto;

Artículo 5o. *Para el desempeño de sus actividades el Instituto tendrá funciones directivas, ejecutivas, técnicas, operativas, administrativas, y de control conforme a su naturaleza y fines, así como a lo previsto en el Código. Para efectos del presente Reglamento las funciones se entenderán de la siguiente manera:*

I. Directivas: Tienen como objeto establecer las bases para el cumplimiento de los objetivos y los principios que rigen la materia electoral, por parte de los órganos del Instituto;

II. Ejecutivas: Están orientadas al cumplimiento y seguimiento de acuerdos, programas, proyectos, acciones y tareas propias del Instituto, por los órganos colegiados o, en su caso, por el titular del área correspondiente;

III. Técnicas: Son actividades que utilizan medios y conocimientos que requieren práctica, experiencia y especialización, y

IV. Operativas: Se refieren a la aplicación práctica de las técnicas y procedimientos.

V. Administrativas: Se refiere a atribuciones o deberes que se coordinan de manera eficaz y eficiente en conjunto con el trabajo de las y los demás funcionarios y/o trabajadores, que constituyen un apoyo a las demás funciones.

VI. De Control: Se refieren a prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieren constituir responsabilidades administrativas; así como revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos a cargo del Instituto.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio Electoral JE-08/2021 y su acumulado JE-09/2021

Los órganos del Instituto ejercerán sus atribuciones de acuerdo con la naturaleza de las funciones anteriormente señaladas. Las funciones del personal de las áreas que integran el Instituto, así como su relación jerárquica, se detallarán en el **Catálogo**, en los lineamientos emitidos por el INE en su caso, y demás normatividad aplicable.

Artículo 6o. El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de sus órganos y áreas de dirección, ejecutivos, técnicos y operativos, previstos por el presente artículo, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, el Código y este Reglamento:

I. Son órganos de Dirección:

a) Central:

1. El Consejo General, y

b) Municipal:

1. El Consejo Municipal Electoral correspondiente.

II. Son órganos y áreas ejecutivas:

a) Centrales:

1. El Órgano Ejecutivo;
2. La Secretaría Ejecutiva, y
3. Las Direcciones:
 - 3.1. Contaduría General.
 - 3.2. Capacitación Electoral y Educación Cívica.
 - 3.3. Organización Electoral.
 - 3.4. Administración.
 - 3.5. Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - 3.6. Jurídica.
 - 3.7. Sistemas.
 - 3.8. Comunicación Social.

b) Municipal:

1. Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral.

III. Son áreas técnicas y operativas:

a) Centrales:

1. Coordinación de Organización Electoral;
2. Coordinación de Educación Cívica;
3. Coordinación de Participación Ciudadana, y
4. Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos.

IV. Otros órganos colegiados:

- a) Comisión de Administración y Prerrogativas a Partidos Políticos;**
- b) Comisión de Organización Electoral;**
- c) Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica;**
- d) Comisión de Asuntos Jurídicos;**
- e) Comisión Editorial y Medios de Comunicación;**
- f) Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;**
- g) Comisión de Denuncias y Quejas;**
- h) Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género, y**
- i) Los que determine el Consejo General.**

V. De control:

- a) Órgano Interno de Control**
 1. Contraloría Interna

La creación de áreas distintas a las previstas en el presente Reglamento, para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal, será a propuesta de la Consejero o Consejero Presidente o de las Comisiones y deberá ser aprobada por la mayoría de Consejeras y Consejeros. En el acuerdo de creación correspondiente se determinará la adscripción de la o las mismas, según corresponda.

Artículo 7.- *La misión y funciones de las áreas que integran la estructura orgánica del Instituto estarán definidas en el Catálogo y demás disposiciones legales aplicables.*

Artículo 9o. *Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo General:*

XII.- Designar a las y los titulares de las Direcciones y demás personal del Instituto, en términos de las disposiciones reglamentarias aplicables y, en su caso, de los lineamientos del INE;

XVIII.- Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones de la materia.

Artículo 27. *Para el cumplimiento de las atribuciones que el Catálogo les confiere, corresponde a las direcciones:*

II.- Cumplir los acuerdos que aprueben el Consejo General, las Comisiones y el Órgano Ejecutivo;

Artículo 28. *Para el cumplimiento de las atribuciones que el Catálogo les confiere a las direcciones, corresponde a las y los directores:*

VIII.- Coordinar y supervisar el funcionamiento de las áreas y del personal que integra la estructura de la Dirección a su cargo;

Artículo 32. *La Dirección de Administración es la encargada de vigilar, controlar y coordinar que la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, se ejerzan de acuerdo a la normatividad aplicable, con la finalidad de hacer más eficiente y eficaz el aprovechamiento de los recursos del Instituto.*

La Dirección de Administración ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el Catálogo y demás disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, visto el marco constitucional y legal que rige el INSTITUTO, del análisis de los agravios expresados por los inconformes, se desprenden diversas inconformidades que, por cuestiones de método, serán estudiadas dentro de las temáticas siguientes:

DEL PRIMER AGRAVIO:

a).- Modificación del cargo de “Asistente Administrativa o Administrativo del Consejo Municipal Electoral por el de “Asistente Administrativa o Administrativo de Oficina Municipal” y su desincorporación del Consejo Municipal Electoral en periodo interproceso, basado en la sentencia de los juicios Electorales JE-02/2021 y sus acumulados.-

A juicio de este Tribunal Electoral, dicho agravio resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes;

Porque esencialmente, la fundamentación y motivación de la modificación del nombre y cargo de la Asistente Administrativa o Administrativo de Oficina Municipal, en el “Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Colima” no se deriva de las resoluciones dictadas en los juicios electorales JE-02/2021 y acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y, JE-05/2021, como lo señalan los actores, sino de los razonamientos expuestos en el apartado relativo a las **consideraciones** del Acuerdo IEE/CG/A108/2021 en el cual la autoridad responsable señala que la determinación tomada fue motivada como una adecuación de la denominación del puesto, para periodos interproceso, conservando sus funciones y derechos laborales de las personas que actualmente ocupan dichos cargos, determinación que además, haciendo un análisis de las funciones del órgano electoral municipal, en criterio de este Tribunal, no afecta o limita sus funciones, toda vez que éste (Órgano Municipal Electoral), las ejerce fundamentalmente en periodos de proceso electoral.

Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo a las reformas al “Catalogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Colima” el puesto de “Asistente Administrativa o Administrativo de Oficina Municipal” conserva las funciones relacionadas con las actividades del Consejo Municipal Electoral, y adiciona diversas tareas administrativas, para periodos interproceso, como se indica en el referido catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Instituto Electoral del Estado de Colima:

CLAVE DEL PUESTO: RAOM
PUESTO: Asistente Administrativa de Oficina Municipal.
CLASIFICACIÓN: Operativo
ADSCRIPCIÓN: Dirección de Administración.

MISIÓN:
En periodo interproceso:

Apoyar en servicios secretariales al área de adscripción, para el desarrollo de sus actividades, así como brindar apoyo en la interacción con la o el titular de la Dirección de Administración con el entorno institucional y externo.

En proceso electoral:

Brindar el apoyo necesario a la o el Consejero Presidente y Consejeros Municipales Electorales, así como al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal en la realización de actividades administrativas para el buen funcionamiento del órgano municipal.

FUNCIONES:

En periodo interproceso:

I.- Atender los requerimientos solicitados por el Consejo General.

II.- Atender a las personas que llegan a la oficina municipal, a fin de asistirles en requerimientos de información y servicio.

III.- Recibir y canalizar oficios y mensajería.

IV.- Recibir y registrar la correspondencia y documentación que llega a la Oficina Municipal para su seguimiento y archivo correspondiente.

V.- Resguardar, administrar, preservar y custodiar el archivo de la Oficina Municipal.

VI.- Contestar y realizar llamadas telefónicas y canalizarlas al destinatario correspondiente, para fines de comunicación y/o atención de asuntos propios de la Oficina Municipal.

VII.- Control y resguardo del libro de registro de los documentos recibidos en la Oficina Municipal.

VIII.- Registrar la documentación de salida a efecto de asegurar el control de la información; y,

IX.- Las demás actividades que le confiera el Consejo General, la Presidencia del Instituto y la Dirección de Administración.

En proceso electoral:

I. Atender los requerimientos solicitados por el Consejo General;

II. Atender a las personas que llegan al Consejo Municipal Electoral, a fin de asistirles en requerimientos de información y servicio;

III. Recibir y canalizar oficios y mensajería;

IV. Mantener y actualizar el directorio de los comisionados propietarios y suplentes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral;

V. Recibir y registrar la correspondencia y documentación que llega al Consejo Municipal Electoral para su seguimiento y archivo correspondiente;

VI. Registrar el consecutivo de oficios y demás documentos tramitados por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral;

VII. Auxiliar al Secretario Ejecutivo en la elaboración y/o transcripción de correspondencia, y certificaciones de documentos que obran en el archivo del Consejo Municipal Electoral;

- VIII. *Colaborar en la preparación del orden del día de las sesiones del Consejo Municipal Electoral;*
- IX. *Elaborar la versión estenográfica de las actas de sesiones del Consejo Municipal Electoral;*
- X. *Resguardar, administrar, preservar y custodiar el archivo del Consejo Municipal Electoral;*
- XI. *Contestar y realizar llamadas telefónicas y canalizarlas al destinatario correspondiente, para fines de comunicación y/o atención a asuntos propios del Consejo Municipal Electoral;*
- XII. *Control y resguardo del libro de registro de los documentos recibidos en el Consejo Municipal Electoral;*
- XIII. *Registrar la documentación de salida a efecto de asegurar el control de la información; y*
- XIV. *Las demás actividades que le confiera el Presidente del Consejo Municipal Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva, la Presidencia del Instituto y el Consejo General.*

Además de lo anterior, dicha determinación se encuentra debidamente fundada, toda vez que el acuerdo impugnado, establece con toda claridad, conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C); 116, párrafo Segundo, fracción IV, inciso C), de la Constitución General de la República, Así como de lo dispuesto por los artículos 98, numeral 2, y 104 incisos a), y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, del artículo 97, 99, 100, 102, 103, y 114 del Código Electoral de Colima; el INSTITUTO, es un organismo público autónomo, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

Al efecto, tiene aplicación la siguiente Tesis XCIV/2002. INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL. Desde un punto de vista técnico jurídico, la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración pública sino del Estado. Es decir, de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público; en este sentido, en virtud de que la autonomía constitucional

contemplada en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, que se confiere a un organismo público electoral no cabe ubicarlo dentro de la administración pública paraestatal dependiente, por ejemplo, del Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los numerales 1o., 2o. y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ni tampoco dependiente del Ejecutivo del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esto es, si bien puede haber organismos descentralizados (de la administración pública federal o de cierta entidad federativa) que no sean autónomos, no es posible que haya organismos públicos autónomos (del Estado) que no sean descentralizados, aunque formalmente no se les califique de esta última manera. Ello es así porque, en términos generales, la descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran, en su caso, determinadas facultades de decisión de un poder o autoridad central para conferirlas a un organismo o autoridad de competencia específica o menos general. En el caso de organismos públicos autónomos electorales, por decisión del Poder Revisor de la Constitución en 1990, ratificada en 1993, 1994 y 1996, la función estatal de organización de las elecciones federales se encomendó al organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en tanto que atendiendo al resultado de la reforma de 1996 al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, así como a lo dispuesto en el artículo 3o., párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones en dicha entidad federativa corresponde al organismo público autónomo e independiente, denominado Instituto Electoral del Estado. Mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública) sólo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral del

Estado de Puebla (como también hipotéticamente podría ocurrir con otros organismos constitucionales públicos autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley) se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, que si bien en el ámbito de la administración pública federal o de cierta entidad federativa compete al respectivo Poder Ejecutivo, en el caso de un organismo constitucional autónomo requiere que se otorgue a un órgano propio interno, tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho Instituto.

Asímismo, el reglamento interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, es el instrumento jurídico que tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y la estructura orgánica de dicho INSTITUTO, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus fines, documento que entre otras cuestiones, establece en su artículo 5, las funciones directivas, ejecutivas, técnicas, operativas, administrativas y de control, para el correcto desempeño de sus funciones, señalando que serán los órganos del INSTITUTO, los que ejercerán sus atribuciones de acuerdo con la naturaleza de las que señala dicho instrumento, indicándose que las funciones del personal de las áreas que integran el INSTITUTO, así como la relación jerárquica, se detallarán en el “Catalogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Colima”.

De la misma manera, dicho ordenamiento, establece en su artículo 6, que la creación de áreas distintas a las previstas en el reglamento,

será a propuesta del Consejero o Consejera Presidente o de las Comisiones, y deberá ser aprobada por la mayoría de los Consejeros o Consejeras Electorales.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 7 del reglamento interior, dispone que la misión y funciones de las áreas que conforman la estructura orgánica del INSTITUTO, se definirán en el propio “Catalogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Colima”.

Asimismo, de conformidad al artículo 9 del mismo ordenamiento, corresponde al Consejo General la atribución para dirigir las actividades, vigilar la oportuna integración de sus órganos y su adecuado funcionamiento, y de sus áreas, así como designar a las y los titulares de las Direcciones y demás personal del INSTITUTO.

Lo anterior, no deja duda alguna, sobre las características que posee el Instituto Electoral del Estado de Colima, como organismo público constitucionalmente autónomo, encargado de la función estatal de organizar los procesos electorales, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, lo que le faculta constitucionalmente y legalmente para modificar su estructura orgánica y funcionamiento para el mejor cumplimiento de sus fines.

En atención a los anteriores razonamientos, se estima infundado el correspondiente agravio.

DEL SEGUNDO AGRAVIO.

b).- Señala que el Acuerdo IEE/CG/A108/2021 y sus anexos, al desincorporar la figura de “Asistente Administrativa o Administrativo de Oficina Municipal”; de los Consejos Municipales Electorales en interproceso, se afecta el debido funcionamiento del Consejo Municipal Electoral puesto que las tareas de quienes integran ése

Órgano Municipal Electoral se incrementarán al no contar con ningún personal administrativo.

En consideración de este Tribunal, el concepto de agravio que se analiza resulta igualmente infundado e inoperante, lo anterior, en virtud de que las actividades del órgano municipal electoral, no son otras que las que señala el artículo 119 y 124 del Código Electoral del Estado, a saber:

ARTÍCULO 119.- Los Consejos Municipales Electorales son órganos del INSTITUTO dependientes del CONSEJO GENERAL, encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar en su caso, los procesos electorales para GOBERNADOR, Diputados al CONGRESO y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en los términos de la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y las demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 124.- Los CONSEJOS MUNICIPALES tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I. Vigilar la observancia de este CÓDIGO y de las demás disposiciones relativas;*
- II. Cumplir en lo conducente los acuerdos y resoluciones que emita el CONSEJO GENERAL;*
- III. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de GOBERNADOR, Diputados locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia;*
- IV. Resolver peticiones y consultas que sean de su competencia;*
- V. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a munícipes;*
- VI. DEROGADA, DECRETO 315, P.O. 14 DE JUNIO DE 2014).*
- VII. Registrar en su caso, a los representantes propietarios y suplente ante las mesas directivas de casilla que los PARTIDOS POLÍTICOS, o candidatos independientes, acrediten para la jornada electoral, así como expedir la identificación respectiva;*
- VIII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones de Ayuntamientos en su jurisdicción; así como el cómputo total obtenido en el municipio en la elección de GOBERNADOR y el cómputo total o parcial de Diputados locales por el principio de mayoría relativa según corresponda;*
- IX. DEROGADA. DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)*
- X. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos en la elección de Ayuntamiento;*

- XI. *Recibir los recursos que establece la LEY DEL SISTEMA, en contra de sus acuerdos y resoluciones, y remitirlos a la autoridad competente para los efectos legales conducentes;*
- XII. *Informar por escrito una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral y trimestralmente en interproceso, al CONSEJO GENERAL sobre el desarrollo de sus funciones; y*
- XIII. *Las demás que les confiere este CÓDIGO.*

De las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, se advierte que, fundamentalmente; las atribuciones del órgano municipal electoral, se refieren a la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación en su caso, de los procesos electorales para GOBERNADOR, Diputados Locales y Ayuntamientos, dentro de sus respectivas demarcaciones, lo que significa que sus actividades se encuentran circunscritas a los procesos electorales, propiamente.

No obstante lo anterior, es de señalar, tal como se precisó en el estudio del concepto de agravio anterior, la modificación del nombre del cargo de “Asistente Administrativa o Administrativo de Consejo Municipal Electoral” por el de “Asistente Administrativa o Administrativo de Oficina Municipal” solamente modificó la denominación del puesto, adicionando sus funciones en los periodos interproceso, y conservando las funciones que tenía asignadas en periodo de proceso electoral, así como también conservando los derechos laborales de las personas que ocupan dichos cargos, por lo que se reitera, en criterio de este Tribunal, no afecta o limita las funciones que, por disposición de los artículos 119 y 124 del Código Electoral, tiene encomendadas el Órgano Municipal Electoral. De ahí lo infundado del correspondiente agravio.

Por otro lado, al realizar el estudio del presente agravio, no pasa desapercibido, para este Tribunal Electoral, el hecho de que por una parte, los quejosos, aducen que con la supuesta desincorporación de la “Asistente Administrativa o Administrativo de Oficina Municipal” de los Consejos Municipales Electorales en periodo interproceso, **se**

afecta el debido funcionamiento del Consejo Municipal Electoral, **puesto que las tareas de quienes integran dicho órgano municipal, se incrementarán al no contar con personal de apoyo administrativo.**

Sin embargo, por otra parte, **son omisos en señalar con precisión, la manera en que se afecta el “debido funcionamiento” de dicho órgano municipal electoral, ni tampoco señala cuales son “las tareas o actividades que tienen asignadas en periodo interproceso”**; lo que hace inoperante el agravio correspondiente.

En apoyo a lo anterior tiene aplicación la Jurisprudencia 23/2016.- VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo a las reformas al “Catalogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Colima” el puesto de “Asistente Administrativa o Administrativo de Oficina Municipal” conserva las funciones relacionadas con las actividades del Consejo Municipal Electoral, y adiciona diversas tareas administrativas, para periodos interproceso, como se indica en el referido catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Instituto Electoral, por lo que deviene infundado e inoperante el agravio en estudio.

Adicionalmente, es menester señalar que el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEE/CG/A001/2021 de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, determinó el horario oficial de labores, así como los días inhábiles para el resto del año 2021, por lo que las oficinas del Consejo General y municipales permanecerán abiertas en horario de 8:30 a 15:30 horas, de lunes a viernes, excepto los días de descanso obligatorio o los que determine el Órgano Superior de Dirección, por lo que resta del presente año.

Lo anterior, para los efectos del funcionamiento de los órganos municipales electorales en periodo interproceso del presente año, y en particular del actor JOSE LUIS SALVATIERRA SANTOS, quien en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, obtuvo laudo favorable en el juicio laboral JL-01/2021 reconociéndole su relación de subordinación con el Instituto, por lo que con tal resolución quedó acreditada la relación de trabajo, que le obliga a prestar un trabajo personal subordinado en el horario establecido por el patrón, y éste a su vez, al cumplimiento del pago del salario y prestaciones a que fue condenado en dicho juicio.

DEL TERCER AGRAVIO.

a).- Que la modificación del cargo de “Asistente Administrativa o Administrativo del Consejo Municipal Electoral” a “Asistente Administrativa o Administrativo de Oficina Municipal”, se pretende sustentar en la sentencia de los Juicios Electorales JE-02/2021 y sus

acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y JE-05/2021, sin embargo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, pasó por alto los principios de estricto derecho y de relatividad de las sentencias, al pretender fundar y motivar el acto impugnado, con las sentencias en cuyos juicios no fueron parte la totalidad de Consejeras y Consejeros Municipales Electorales, quienes son los más afectados al quitarles personal de apoyo administrativo en periodo interproceso, que se encuentra directamente a su cargo y apoya las actividades del Consejo Municipal en Periodo Interproceso.

b).- Que el acuerdo impugnado incumple lo establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Local, toda vez que establece que el Instituto Electoral del Estado de Colima, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

c).- Que las adecuaciones que realizan en las funciones de las “Asistente Administrativa o Administrativo del Consejo Municipal Electoral” ahora llamadas “Asistente Administrativa o Administrativo de Oficina Municipal”, no se encuentran reguladas en el propio Catálogo que aprueban.

d).- Que la o el Titular de la Dirección de Administración, no establecen función alguna que señale que en periodo interproceso se harán cargo de las Asistente Administrativa o Administrativo de Oficina Municipal.

d).- Para finalizar, ni en nuestra Constitución Local, Código Electoral Local, ni en el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, se establecen las Oficinas Municipales, mucho menos en el Organigrama y Estructura del Instituto, violentando los principios de certeza y legalidad.

Este Tribunal considera igualmente infundado el agravio a estudio, en virtud de que contrario a lo argumentado por los actores, de las constancias que obran en el expediente, se advierte, tal y como quedó

señalado al analizar el primero de los agravios, que la modificación del nombre y cargo de la Asistente Administrativa o Administrativo de Oficina Municipal, en el “Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Colima” no se sustenta en las resoluciones dictadas en los juicios electorales JE-02/2021 y acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y, JE-05/2021, como lo señalan los actores, sino de los razonamientos expuestos en el apartado relativo a las consideraciones del Acuerdo IEE/CG/A108/2021.

Asimismo, resulta infundado que la modificación aprobada en el Acuerdo IEE/CG/A108/2021 vulnere el artículo 89 de la Constitución Local, toda vez que dicho acuerdo no modifica la estructura de los Consejos Municipales Electorales, los cuales, en términos del artículo 120 y 122 del Código Electoral del Estado de Colima, funcionan en cada una de las cabeceras municipales y se integran por cinco Consejeros Electorales Propietarios y dos suplentes, un representante propietario y un suplente por cada partido político, y un Secretario Ejecutivo.

Tampoco resulta cierto que las funciones de la “Asistente Administrativa o Administrativo de la Oficina Municipal” no se encuentren reguladas, toda vez que contrario a lo manifestado por los inconformes, precisamente en el “Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Colima”, se establecen las funciones del referido cargo, las cuales se encuentran definidas tanto en periodo interproceso, como en periodo de proceso electoral.

Lo anterior tiene su fundamento en las disposiciones contenidas en el último párrafo del artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 5o. *Para el desempeño de sus actividades el Instituto tendrá funciones directivas, ejecutivas, técnicas, operativas, y administrativas, y de control conforme a su naturaleza y fines, así como a lo previsto en el Código. Para efectos del presente Reglamento las funciones se entenderán de la siguiente manera: . . .*

. . . Los órganos del Instituto ejercerán sus atribuciones de acuerdo con la naturaleza de las funciones anteriormente señaladas. **Las funciones del personal de las áreas que integran el Instituto, así como su relación jerárquica, se detallarán en el Catálogo,** en los lineamientos emitidos por el INE en su caso, y demás normatividad aplicable.
(Énfasis añadido).

Igualmente no le asiste la razón a los inconformes al señalar que la titular de la Dirección de Administración carece de funciones para que en periodo interproceso se haga cargo de la Asistente Administrativa o Administrativo de Oficina Municipal; toda vez que, en este punto, ignoran los inconformes, el contenido del artículo 1º, 27, 28 y 32 del Reglamento Interior del INSTITUTO, que dicen lo siguiente:

Artículo 10. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de Colima, para el adecuado ejercicio de las atribuciones que las leyes de la materia establecen, y en consecuencias el cumplimiento de sus fines.

Artículo 27. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Catálogo les confiere, corresponde a las direcciones:

- I. Ejecutar las políticas y programas del Instituto, así como las labores específicas que les ordene el Consejo General, la Consejera o Consejero Presidente y la Secretaria o Secretario, en el ámbito de sus competencias;
- II. Cumplir los acuerdos que aprueben el Consejo General, las Comisiones y el Órgano Ejecutivo;
- III. Proporcionar los informes y documentos que requieran el Consejo General, las Comisiones, la Consejera o Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros, el Órgano Ejecutivo y la Secretaria o Secretario Ejecutivo;
- IV. Coadyuvar y asesorar técnicamente a las Comisiones en asuntos de su competencia, cuando lo solicite la o el Presidente de las mismas;
- V. Emitir dictámenes y opiniones sobre asuntos de su competencia, que le soliciten el Consejo General, las Comisiones, la Consejera o Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Ejecutivo, y
- VI. Las demás funciones que les confieran la normatividad aplicable y el Reglamento.

Artículo 28. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Catálogo les confiere a las direcciones, corresponde a las y los directores:

- I. Desempeñar sus funciones observando en todo momento los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
- II. Acordar con la Secretaria o Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;
- III. Cumplir las instrucciones que emitan el Consejo General, las Comisiones, el Órgano Ejecutivo y la Secretario o Secretario, en el ámbito de sus atribuciones;
- IV. Asistir a las sesiones y reuniones de trabajo de las Comisiones de las que forme parte, o en su caso a solicitud de la o el Presidente de la comisión respectiva;
- V. Integrar el Órgano Ejecutivo y asistir a sus sesiones en términos del Reglamento correspondiente;

- VI. *Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por la Secretaria o Secretario, cuando se traten asuntos de su competencia;*
- VII. *Fungir como Secretarias o Secretarios Técnicos de las Comisiones de que forme parte, en términos del Reglamento correspondiente;*
- VIII. *Coordinar y supervisar el funcionamiento de las áreas y del personal que integra la estructura de la Dirección a su cargo;*
- IX. *Proporcionar los informes, datos y documentos que le soliciten el Consejo General, las Comisiones, la Consejera o Consejero Presidente, las Consejeras y Consejeros, el Órgano Ejecutivo y la Secretaria o Secretario, y*
- X. *Las demás que les confieran el Consejo General, la Consejera o Consejero Presidente, las Comisiones de las que forme parte, este Reglamento y demás normatividad aplicable.*

Artículo 32. *La Dirección de Administración es la encargada de vigilar, controlar y coordinar que la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, se ejerzan de acuerdo a la normatividad aplicable, con la finalidad de hacer más eficiente y eficaz el aprovechamiento de los recursos del Instituto.*

La Dirección de Administración ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el Catálogo y demás disposiciones legales aplicables.

Por último, en relación al señalamiento en el sentido de que la figura de “Asistente Administrativo o Administrativa de Oficina Municipal, no se encuentra previsto en la Constitución Local, el Código Electoral Local, ni en el Reglamento Interior del Instituto, ni en el Organigrama, resulta infundado su agravio, toda vez que de acuerdo a lo argumentado en la presente sentencia, el Instituto Electoral del Estado de Colima, es un organismo público autónomo, encargado de la facultad constitucional de organizar las elecciones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones, acorde a los cuerpos normativos expuestos en la presente resolución, por lo que tiene facultades para determinar su estructura orgánica y su funcionamiento, de conformidad al artículo 41, Base V, Apartado C); 116, párrafo Segundo, fracción IV, inciso C), de la Constitución General de la República, 98, numeral 2, y 104 incisos a), y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 97, 99, 100, 102, 103, y 114 del Código Electoral de Colima, así como del reglamento interno del propio INSTITUTO.

En atención a los razonamientos anteriormente expuestos, es que se considera infundado el tercer agravio que se somete a análisis.

DEL CUARTO AGRAVIO.

d).- En éste último agravio, señalan los inconformes que la determinación de la responsable, es infundada e inmotivada, y constituye un acto que lesiona su esfera jurídica, pues realizó una modificación a la estructura orgánica de los consejos municipales, sin manifestar mayor explicación, razonamiento lógico jurídico, o argumento alguno, pues actualmente la Asistente, ahora se desempeña en sus funciones de apoyo a una oficina municipal, cuando en realidad es un Consejo Municipal.

A juicio de este Tribunal este cuarto y último agravio, deviene infundado e inoperante, toda vez que, como se ha venido sosteniendo a lo largo de la presente resolución, la autoridad responsable, cuenta con las facultades constitucionales, legales y reglamentarias para auto determinarse en cuanto a su estructura orgánica y su funcionamiento, en estricto apego a las atribuciones que la propia ley le señala y a su reglamento interno, por lo que este Tribunal encuentra apegado a los principios de constitucionalidad y de legalidad el acuerdo IEE/CG/A108/2021, impugnado por los actores, toda vez que se trata de un acto emitido por el órgano legalmente facultado, en la especie el Consejo General del Instituto electoral del Estado de Colima, en pleno uso y ejercicio de sus atribuciones legales.

Finalmente, en cuanto a lo señalado por los promoventes de la falta de aviso, explicación o argumento sobre que se llevaría a cabo la modificación del Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Colima” dicho agravio resulta inoperante, toda vez que con dicha omisión, no se acredita la violación de alguna disposición legal que estuviese obligado a observar la autoridad responsable en la ejecución del acto reclamado.

Por lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por los inconformes, este Tribunal Electoral Local, estima procedente CONFIRMAR la validez del ACUERDO IEE/CG/A108/2021 consecuentemente,

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

ÚNICO:- Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de la presente impugnación, el **ACUERDO IEE/CG/A108/2021** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su Vigésima Sesión Ordinaria celebrada el trece de agosto de 2021, relativo al ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL CATALOGO DE CARGOS Y PUESTOS DE LA RAMA ADMINISTRATIVA Y EL ORGANIGRAMA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** al Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ma. Elena Díaz Rivera, Ana Carmen González Pimentel y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

MARIA ELENA DIAZ RIVERA.
MAGISTRADA PRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA |
Juicio Electoral JE-08/2021 y su acumulado JE-09/2021

ANA CARMEN GONZALEZ
PIMENTEL.
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE
ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente JE-08/2021 y su acumulado JE-09/2021, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.